



## NEUQUEN

### DECRETO 3088/1996

### PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN

Modificación decreto 333/1990 sobre Certificación de Especialidades.

Del: 03/12/1996; Boletín Oficial

#### VISTO:

El Expediente N° 2420-11.054/96, del registro de la Subsecretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social; y

#### CONSIDERANDO:

Que las leyes N° 1.679 y 1.761 que regulan el otorgamiento y renovación de matrículas de especialistas en las distintas ramas de la medicina;

Que por [Decreto N° 333](#) de fecha 06 de Febrero de 1990 se reglamenta la aplicación de las leyes antes mencionadas;

Que la necesidad de ampliar el Decreto Reglamentario N° 333, previéndose circunstancias nuevas que se han manifestado con la puesta en práctica de la legislación de referencia, al otorgarse las matrículas de especialistas y sus renovaciones periódicas;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

El Gobernador de la Provincia del Neuquén decreta:

Artículo 1°. - Ampliase el párrafo primero del Artículo 1° del [Decreto N° 333](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1° - La matrícula de especialista en las ramas de la medicina, será otorgada por el Organismo competente, por única vez, y para inscribir sus títulos o certificados habilitantes y obtener la matriculación como especialista, el interesado deberá:

Presentar matrícula provincial que lo habilita como médico.

Presentar el título de especialista, habilitación o reválida debidamente legalizada y fotocopia del mismo.

Presentar documento de identidad.

Presentar dos fotografías tipo carnet, tres cuartos perfil.

Abonar arancel correspondiente.

En caso que el Ministerio de Salud y Acción Social lo crea conveniente recabará del organismo otorgante del título, habilitación o reválida, los antecedentes y verificaciones que estime necesario.

El Ministerio de Salud y Acción Social organizará y llevará los registros de matrículas de especialistas, adecuándose a las necesidades que el mismo determine.

Los profesionales médicos que residan habitualmente fuera de la Provincia podrán ser habilitados para ejercer periódicamente en ella siempre que, además de los requisitos generales den cumplimiento a lo siguiente:

Designar a un colega matriculado en la misma especialidad con radicación permanente en la localidad donde pretende ejercer, quien durante la ausencia del profesional, de ejercicio periódico quede a cargo de los tratamientos, prácticas, procedimientos, seguimientos, etc., por este instituido.

Atender pacientes en el domicilio de estos, en Establecimientos Asistenciales o en consultorios habilitados para ello y sujetos a la inspección del Ministerio de Salud y Acción Social, dicho local en ningún caso podrá tener un destino diferente durante las ausencias del

profesional de ejercicio periódico."

Art. 2°. - Amplíase el Artículo 8° del Decreto N° 333 agregándose como párrafos finales del articulado los siguientes:

"Artículo 8° - A los fines de revalidar la matrícula cada cinco (5) años se consideran los siguientes requisitos, relacionados con la especialidad:

Antigüedad en el ejercicio profesional.

Actividades científicas

Trabajo de investigación

Monografías

Casuísticas

Conferencia o relator oficial en Congresos y Jornadas Provinciales, Nacionales, Internacionales o de la Academia o Sociedad correspondiente.

Concurrencia a seminarios, talleres, ateneos, simposios, etc.

Capacitación

Actividad docente reconocida por ente oficial.

Becas, subsidios, premios, títulos.

Actividades en Entidades Profesionales, de carácter científico y/o gremial.

Sanciones disciplinarias y/o causas judiciales.

Los requisitos enumerados anteriormente serán puntuados mediante la normativa correspondiente que establezca la Comisión Asesora de Especialidades Médicas por Resolución Ministerial.

Quedarán eximidos de renovar la matrícula, aquellos especialistas que teniendo la misma, posean o superen la edad de sesenta y cinco (65) años.

Aquel especialista que por no contar con las certificaciones exigidas, no pueda renovar su matrícula, podrá hacerlo al año siguiente con la renovación anual programada por el Organismo competente, manteniendo en forma momentánea, suspendida su matrícula.

La suspensión de la matrícula deberá ser comunicada formalmente por el Ministerio de Salud y Acción social a los siguientes organismos: Colegios Médicos, Asociación de Clínicas y Sanatorios, Asociaciones Profesionales y Sociedades Médicas, Obras Sociales y Organismos Públicos Estatales."

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Salud y Acción Social.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Sapag - Jalil

